



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: PEDRO JULIO JIMÉNEZ PÉREZ.
Demandado: FERMIN SAENZ QUINTERO.
Radicado N°: 686894089002-2023-00254-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente **(i)** a la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, vista en el pdf 032 y, **(ii)** frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucuri, 9 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 12 de marzo de 2024, el doctor HÉCTOR VARGAS PEREIRA, en su condición de curador ad litem del demandado FERMIN SAENZ QUINTERO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, fue notificado electrónicamente por la secretaria del juzgado, conforme se corrobora en el pdf 031 del expediente digital.

Posterior a ello, el 14 de marzo de 2024, el curador ad litem presentó la contestación de la demanda que se ve en el pdf 032 del expediente digital, sin proponer excepciones de ninguna clase y manifestando que se atiende a las resultas del proceso.

Y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada en término y reúne los requisitos de ley; **TÉNGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** y por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad litem del demandado **FERMIN SAENZ QUINTERO** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el predio objeto del proceso.

Por último, revisado el expediente en su integridad, se constata que la Litis ha quedado debidamente trabada; por lo que, se impartirá el trámite previsto en los artículos 372 y 375 numeral 9 del CGP., para lo cual:

1. **SE FIJA EL MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7 AM)**, como fecha y hora para realizar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio pretendido en usucapión, de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP; la cual, **SERÁ APERTURADA EN LA SEDE DEL JUZGADO.**

Para ello, la apoderada del demandante **DEBE GARANTIZAR** que el perito que elaboró el dictamen allegado con la demanda, señor JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS, comparezca a brindar su acompañamiento durante la diligencia, **SO PENA DE QUE LA MISMA NO SE REALICE.**

2. **SE FIJA EL MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, como fecha y hora para realizar la audiencia en la que, en la medida de lo posible, se practicarán las actividades previstas en los



artículos 372 y 373 del CGP.

ADVIÉRTASE que de no concurrir a dicha audiencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

A dicha audiencia las partes y los testigos **DEBERÁN** asistir en forma física, para lo cual, dispondrán de la sala de audiencias del juzgado. Mientras que **TODOS** los demás intervinientes **PODRÁN** ingresar a la audiencia, usando el enlace que en su momento se les enviará, debido a la transición al nuevo portal de audiencia de la Rama Judicial.

3. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas, que se practicarán durante la audiencia de instrucción y juzgamiento:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES

- Las que fueron aportadas con la demanda y que obran en los PDF's 003 y 007 del expediente digital.
- Las respuestas allegadas al proceso por parte del IGAC (pdf 016), de la UARIV (pdf 018), de la SNR (pdf 019), de la ANT (pdf 021).

3.1.2. TESTIMONIALES

Se escuchará el testimonio de **NESTOR ARNULFO INFANTE BALEN**.

3.2. PRUEBAS PEDIDAS POR EL CURADOR AD LITEM

3.2.1. DOCUMENTALES

- Las aportadas por la parte demandante.

3.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE

- Del demandante **PEDRO JULIO JIMÉNEZ PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 019.
Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.
Rdo. Comitente: 683074003002-2021-00689-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandados: HUGO BIBIESCAS GALVIS Y ESPERANZA HERNANDEZ ORTIZ.
Rdo. Comisionado: 686894089002-2024-00091-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer respecto de la comisión de la referencia que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 22 de marzo de 2024.

San Vicente de Chucurí, 9 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESE cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto, procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado en ese estrado judicial por **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **HUGO BIBIESCAS GALVIS** y **ESPERANZA HERNANDEZ ORTIZ**, radicado allí bajo el No. **683074003002-2021-00689-00**.

Comisión que consistente en la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del predio rural denominado "**PALMIRA**", ubicado en la vereda "**ALTO VIENTO**" del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con el FMI No. **320-1703** inscrito en la **ORIP** del mismo municipio, de propiedad de los demandados **HUGO BIBIESCAS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.222 y **ESPERANZA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.286.710.

Para ello, **SE SUBCOMISIONA** a la señora **INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a fin de que sea ella quien, en un término no superior a los treinta (30) días, **PRACTIQUE Y DEVUELVA** la diligencia encomendada, a quien **SE LE CONFIEREN** las facultades de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre, advirtiéndole que el juzgado comitente ya fijó los honorarios del secuestre. Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: ADELINA MUÑOZ GORDILLO.
Demandada: ALCIRA DUARTE ORTIZ.
Radicado N°: 686894089002-2021-00033-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante y vista en el pdf 061 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 9 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rememórese que en el presente proceso se encuentra pendiente que por parte del IGAC se realice la “*corrección en carta catastral de la ubicación del predio objeto de este litigio*”.

Al respecto y para tal fin, la apoderada de la demandante informa que, desde el 25 de octubre de 2023, envió al IGAC la información por ellos solicitada y que, “*a la fecha ha transcurrido casi cinco meses, sin que [el IGAC] se haya pronunciado frente a la solicitud elevada*”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al **DIRECTOR** o, a quien haga sus veces, del **INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- TERRITORIAL SANTANDER**, señor **JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE**, para que por sí mismo o por intermedio de quien delegue y **DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE (30) DÍAS** siguientes, **REALICE** y **ENVÍE** con destino a este proceso y con base en la información ya remitida por la apoderada, la **CORRECCIÓN EN CARTA CATASTRAL DE LA UBICACIÓN** del predio **RURAL**, denominado **AGUA FRÍA**, ubicado en la vereda **EL CEIBAL**, del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** e identificado con el FMI No. **320-11423** y con la cédula catastral No. **686890001000000260109000000000**.

Lo anterior, **SO PENA DE DAR INICIO AL RESPECTIVO PROCESO SANCIONATORIO**, de acuerdo a las facultades y poderes correccionales que le asisten al Juez, conforme lo autoriza el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA.
Demandados: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00153-00.

Procede la secretaría del juzgado, a realizar la liquidación de las costas del proceso, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del CGP., y lo solicitó la apodera del extremo demandante, mediante el escrito alojado en el pdf 120 del expediente electrónico.

CONCEPTO	PDF	VALOR
Certificado de tradición	008	\$36.900
Certificado catastral nacional	008	\$14.440
Publicación en Vanguardia	010	\$54.740
Publicación en radio	010	\$20.000
Registro de la inscripción de la demanda	028	\$38.000
Envío de notificación a Aristóbulo Mora González	056	\$140.000
Envío de notificación a Pedro José Mora González	057	\$140.000
Envío de notificación a Gladys Mora González	058	\$22.000
Honorarios del perito	073	\$1.160.000
Agencias en derecho	114	\$650.000
TOTAL		\$2.276.080

Conforme a la liquidación aquí realizada, las costas procesales ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$2.276.080)**.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria

San Vicente de Chucuri, 9 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de las costas que antecede y que fue realizada por la Secretaria del Juzgado, se observa que en la misma se incluyeron todos los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas y que aparecen comprobados y razonables en el expediente.

Razón por la cual, se disponer **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretario del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Cuaderno: **C01 PRINCIPAL**
Demandante: JOSÉ EDMUNDO ORDÚZ MONROY.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURÁN Y OTRO.
Radicado N°: 686894089002-2022-00039-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente **(i)** a la contestación de la demanda, por parte del curador ad litem, vista en el pdf 063 del *C01Principal* y, **(ii)** frente al dictamen pericial visto en el pdf 057 del mismo *C01Principal*.

San Vicente de Chucurí, 8 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 26 de febrero de 2024, el doctor JAIME RUEDA DÍAZ, en su condición de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, fue notificado electrónicamente por la secretaria del juzgado, conforme se corrobora en el pdf 062 del *C01Principal*.

Posterior a ello, el 1 de abril de 2024, el curador ad litem presentó la contestación de la demanda que se ve en el pdf 063 del *C01Principal*, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones de ninguna clase.

Y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada en término y reúne los requisitos de ley; **TÉNGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** y por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURAN** y, a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el predio objeto del proceso.

No obstante, revisado el expediente en su integridad, el despacho observa que, por error involuntario, al momento de designar el curador ad litem en mención (auto del 10 de octubre de 2023), se omitió disponer allí que dicho curador también debía representar a la emplazada ANA MARÍA ARIAS, conllevando tal omisión a que la emplazada en mención a la fecha, carezca de procurador judicial.

Por ello, en garantía de los derechos fundamentales de la emplazada ANA MARÍA ARIAS, así como, en procura de evitar incurrir en eventuales nulidades; se dispone **ADICIONAR** el auto del 10 de octubre de 2023, únicamente, en el sentido de que el doctor **JAIME RUEDA DÍAZ**, en su condición de curador designado, **TAMBIÉN** debe representar a la emplazada **ANA MARÍA ARIAS**.

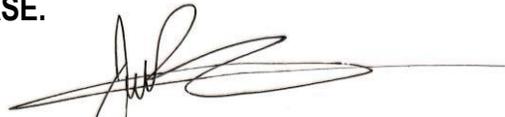
Y como consecuencia de lo anterior, **AUTORÍCESE** al curador ad litem, doctor **JAIME RUEDA DÍAZ**, para que, **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES**, y si a bien lo tiene, **CONTESTE LA DEMANDA** y ejerza las defensas que considere pertinentes, únicamente, en favor de **ANA MARÍA ARIAS**.



De otro lado, **CÓRRASE TRASLADO** del **DICTAMEN PERICIAL** que fue rendido y allegado por parte del experto designado para ello y que se ve en el pdf 057 del expediente digital, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que todas las partes, si ha bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a dicho dictamen.

Fenecidos los términos aquí otorgados, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver sobre: **(i)** la excepción previa, vista en el pdf 01 del *C02ExcepcionesPrevias*, **(ii)** la solicitud de ampliación del dictamen pericial, así como, para **(iii)** realizar el decreto probatorio a que haya lugar y, **(iv)** para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 03.
Comitente: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Rdo. comitente: 685474003002-2022-00016-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN".
Demandado: NUBIA BAYONA SEPÚLVEDA Y JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ RÍOS.
Rdo. interno: 686894089002-2023-00111-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la solicitud de devolver sin diligenciar el presente comisorio, allegada por parte del juzgado comitente y vista en el pdf 013 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 9 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el oficio No. 307 del 29 de febrero de 2024 y visto en el pdf 013 del expediente digital, el juzgado comitente informa sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, solicita la devolución sin diligenciar, del presente despacho comisorio.

Por lo anterior, **DEVUÉLVASE SIN DILIGENCIAR** el presente despacho comisorio.

INFÓRMESE de esta decisión, a la **INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que, de igual manera, se abstenga de practicar la diligencia para la cual fue subcomisionada.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561 DEL 2012).
Cuaderno: C01 PRINCIPAL
Demandante: NUBIA CARVAJAL DÍAZ.
Radicado N°: 686894089002-**2023-00193**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la falta de contestación por parte de la ANT, al requerimiento que con anterioridad se le hizo.

San Vicente de Chucuri, 9 de abril de 2024.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con auto del 1 de febrero de 2024, se dispuso “*REMIT[IR] a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), la respuesta allegada por parte de la ORIP de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, vista en el pdf 033 del expediente digital*”.

En dicho auto también se dispuso “*REQU[ERIR] NUEVAMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), para que, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS se sirva informar si el predio objeto de debate en este proceso, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias de exclusión que a continuación se indican y que están previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012*”.

Y habiendo sido debidamente remitida tal respuesta, así como, notificado tal requerimiento (pdf 038 y 039) y fenecido el término otorgado, no se observa en el expediente que la ANT haya respondido el requerimiento realizado, lo cual es necesario para resolver el fondo de este asunto.

Aunado a ello, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA de esta municipalidad, allegó el 16 de febrero de 2024, la respuesta vista en el pdf 040 del expediente digital (de la que ya se puso en conocimiento de las partes), informando que la entidad competente para responder o conceptuar sobre las áreas de resguardos indígenas o de propiedades colectivas de las comunidades negras u otros grupos étnicos (literal c del numeral 4, del artículo 6 de la ley 1561 de 2012); es la ANT.

Por lo anterior, **REMÍTASE NUEVAMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, la respuesta allegada por parte de la **ORIP** de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, vista en el pdf 033 del expediente digital.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al señor director general de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, doctor **JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ**, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**; **INFORME** si el predio objeto de debate en este proceso (predio rural denominado **SAN GUILLERMO**, ubicado en la vereda **ZARAGOZA** antes, hoy **SANTA ROSA**, del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con el FMI No. **320-1222** y la cédula catastral No. **00-01-0017-0032-000**), se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias de exclusión que a continuación se indican y que están previstas



en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012:

1. *“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. (...).

3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
 - a. *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*
 - b. *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*
 - c. **Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.**
 - d. *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

PARÁGRAFO. *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*



6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*
7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*
8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas”.*

Lo anterior, **SO PENA DE INCURRIR EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** (segundo inciso del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y parágrafo del artículo 11 de la misma ley), y de **DAR INICIO AL RESPECTIVO PROCESO SANCIONATORIO**, de acuerdo a las facultades y poderes correccionales que le asisten al Juez, conforme lo autoriza el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA